



**Cuenta.** El Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal, da cuenta al **Magistrado Instructor Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, con el oficio IEEPCO/DESNI/134/2020 y anexos, signado por la licenciada Beatriz T. Casas Arellanes, Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, recibido en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, el día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a treinta y uno de enero de dos mil veinte. **Conste.**

**Lic. Miguel Ángel Ortega Martínez.**  
**Secretario General.**

## **CUADERNO DE ANTECEDENTES.**

**EXPEDIENTE:** C.A/209/2019.

**ACTOR:** ARCADIO ORTIZ ROJAS Y ABRAHAM ESPINOSA TINOCO, QUIENES SE OSTENTAN CON EL CARÁCTER DE AGENTE DE POLICÍA Y TESORERO RESPECTIVAMENTE, DE CUAHUTEMOC, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA TAYATA, TLAXIACO, OAXACA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

**TERCERO INTERESADO:** ISMAEL AGUILAR HERNANDEZ, QUIEN EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL ELECTO DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA TAYATA, TLAXIACO, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a uno de febrero de dos mil veinte.**

**Sentencia** que resuelve el Cuaderno de Antecedentes, identificado con la clave **C.A/209/2019**, promovido por Arcadio Ortiz

Rojas y Abraham Espinosa Tinoco, quienes se ostentan con el carácter de Agente de Policía y Tesorero, respectivamente, de la Agencia de Policía Cuauhtémoc, perteneciente al Municipio de Santa Catarina Tayata, Tlaxiaco, Oaxaca, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>1</sup>, el Acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-179/2019**, por el que calificó como jurídicamente válida la elección de autoridades municipales del referido Ayuntamiento, realizada en la asamblea general comunitaria de fecha veintidós de septiembre de dos mil diecinueve, lo anterior, al considerar que se violan los principios que rigen el Sistema Normativo Indígena de su Municipio.

### **I. Antecedentes.**

De las constancias que integran el presente expediente, se advierten los siguientes antecedentes.

**1. Dictamen por el que se identificó el método de elección.** Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>2</sup>, emitió el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-389/2018, por el que se identifica el método de la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa Catarina Tayata, Tlaxiaco, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativo Indígenas.

**2. Solicitud de difusión del dictamen.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2185/2018, el dieciséis de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, solicitó a la autoridad del municipio de Santa Catarina Tayata, Tlaxiaco, Oaxaca, difundiera el dictamen por el cual se identificó el método electoral de dicho municipio, asimismo, hiciera su fijación en lugares concurridos o lo diera a conocer en la próxima asamblea general comunitaria y remitiera un informe de tales actos.

---

<sup>1</sup> Consejo General del Instituto Electoral Local

<sup>2</sup> En lo subsecuente Dirección de Sistemas Normativos Indígenas



**3. Solicitud de informe de fecha de Elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/184/2019, el dieciséis de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, solicito a la autoridad municipal informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de Elección, finalmente se le exhorto a garantizar el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones y de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas.

**4. Informe de fecha de elección.** El dieciséis de julio de dos mil diecinueve, el Presidente Municipal de Santa Catarina Tayata, Tlaxiaco, Oaxaca, mediante oficio número 4/57 informó a la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas la fecha señalada para la asamblea general de elección, a celebrarse el veintidós de septiembre siguiente, a las diez horas en el auditorio municipal del referido Ayuntamiento.

**5. Informe de difusión de la convocatoria.** Con fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio número 1/68, el Presidente Municipal de Santa Catarina Tayata, Tlaxiaco, Oaxaca, informo a la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, la publicación de la convocatoria de elección, de autoridades municipales para el periodo 2020-2022, en el Ayuntamiento de Santa Catarina Tayata, Tlaxiaco, Oaxaca, así como la fecha de su asamblea general para elección de concejales, anexando copia de la convocatoria y reporte fotográfico.

**6. Asamblea general comunitaria de elección.** El veintidós de septiembre de dos mil diecinueve, se celebró la elección de autoridades municipales de Santa Catarina Tayata, Tlaxiaco, Oaxaca, para el trienio 2020-2022.

**7. Calificación de la elección.** El veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-179/2019, el Consejo General del Instituto Electoral Local, calificó la elección de concejales de Santa Catarina, Tayata, Tlaxiaco, declarando como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del referido Ayuntamiento.

## **II. Medio de impugnación.**

**1. Recepción ante la autoridad responsable.** El cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, ante la inconformidad de la calificación de la elección, la parte actora presentó escrito de demanda del Recurso de inconformidad, iniciado por Arcadio Ortiz Rojas y Abraham Espinosa Tinoco, quienes se ostentan con el carácter de Agente Municipal y Tesorero, respectivamente, de la Agencia de Policía de Cuauhtémoc, perteneciente al Municipio de Santa Catarina Tayata, Oaxaca, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local.

**2. Recepción ante este Tribunal.** El once de diciembre de dos mil diecinueve, mediante oficio IEEPCO/SE/1563/2019, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, los autos del presente medio de impugnación.

**3. Turno a ponencia.** Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente, tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el Cuaderno de Antecedentes y, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **C.A./209/2019**, asimismo, turnó los autos a cargo de su ponencia, para su debida sustanciación.

**4. Radicación,** Mediante acuerdo de veintiocho de enero del año en curso, el Magistrado Instructor tuvo por radicado el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos en que se actúa, y



requirió al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, copia certificada legible del método electivo y de las tres últimas actas de asamblea electiva de concejales al Ayuntamiento de Santa Catarina Tayata, Tlaxiaco, Oaxaca, previas a la elección que se impugna.

**5. Glosa del oficio de cuenta.** Se tiene por recibido el oficio IEEPCO/DESNI/134/2020 y anexos signado por la licenciada Beatriz T. Casas Arellanes, Directora Ejecutiva de Sistemas Normativo Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mismo que se ordena agregar al expediente como corresponda para que surta los efectos legales a que haya lugar.

**6. Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de veintinueve de enero del año en curso, se radicó y admitió en la ponencia del Magistrado Instructor el juicio que nos ocupa, asimismo, calificó las pruebas aportadas por las partes y al no haber requerimiento que formular procedió al cierre del medio de impugnación.

**7. Sesión pública de resolución.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente señaló las doce horas del uno de febrero de la presente anualidad, para llevar a cabo la sesión pública de resolución.

### **III. Competencia.**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto tal como lo disponen los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 4, numeral 3, inciso d), 88, 89, 90, 91 y 92 de la Ley de Medios Local.

Asimismo, tomando en consideración que el artículo 88 de la Ley de Medios Local, establece que, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas, podrá interponerse el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

Expuesto lo anterior, en el caso concreto la parte actora se duele del acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local, a través del cual calificó como jurídicamente válida la elección de integrantes del Ayuntamiento de Santa Catarina, Tayata, Tlaxiaco, Oaxaca, lo anterior, al considerar que dicha elección violentó los principios que rigen el Sistema Normativo Indígena de su municipio, por tanto, la materia sobre la que versa el medio de impugnación corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral.

#### **IV. Reencauzamiento.**

Ahora bien, tomando en consideración que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio, que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo que debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda, atendiendo a la pretensión del promovente.

Lo anterior, es así, siempre que el acto o resolución impugnado se encuentre identificado, se advierta claramente la voluntad del promovente de inconformarse con ese acto o resolución, se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia



del medio de impugnación legal respectivo para invalidar el acto o resolución controvertido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 12/2004, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**<sup>3</sup>.

En ese tenor, del escrito de demanda, se advierte que la parte actora fue equívoca al elegir el Recurso de Inconformidad para impugnar la emisión del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-179/2019, por el que calificó como jurídicamente válida la elección de autoridades municipales del Ayuntamiento de Santa Catarina, Tayata, Tlaxiaco, Oaxaca, realizada en la asamblea general comunitaria de fecha veintidós de septiembre de dos mil diecinueve, al considerar que se violan los principios que rigen el Sistema Normativo Indígena de su Municipio.

Ello es así, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Ley de Medios Local, el Recurso de Inconformidad, procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos en los términos señalados por el presente ordenamiento, así como de las elecciones de agentes municipales y de policía, representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias.

En el caso concreto el artículo 62, numeral 1, inciso d), de la citada Ley establece que, son actos impugnables a través del recurso de inconformidad, en la elección de concejales a los Ayuntamientos los siguientes:

Los resultados consignados en las actas de cómputo municipal;

<sup>3</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174 21

Las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;

Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría; y

Los resultados consignados en las actas de cómputo municipal por error aritmético.

Sin embargo, este Tribunal, considera que el error en la vía no implica la ineficacia jurídica del medio de impugnación, en ese tenor, lo procedente es reencauzar el presente recurso interpuesto al denominado Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, con forme a lo dispuesto por los artículos 88 y 89, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De lo anterior y de una interpretación a dichos preceptos legales, en relación con al artículo 83, numeral 4, del mismo ordenamiento legal, el tribunal deberá suplir la deficiencia de la queja en forma total, al resolver los medios de impugnación establecidos para elecciones de municipios que se rigen por sistemas normativos internos, por lo que, se infiere que, el acto del cual se duelen encuadra en dicho supuesto, pues al tratarse de una calificación de elección por parte del Consejo General del Instituto Electoral Local, la vía idónea para controvertirlo es el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

En consecuencia, **se reencauza** el Cuaderno de Antecedentes, identificado con la clave CA/209/2019, a **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, a efecto de que este Tribunal Electoral conozca y resuelva la demanda que presentó la parte actora.





Por lo tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, integrar el expediente respectivo y, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, acorde al procedimiento establecido; por lo cual, con las actuaciones que integran el presente expediente, deberá formarse el Juicio indicado.

## V. Causales de improcedencia.

En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional y, que por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente, examen que puede ser incluso oficioso, a continuación, se analiza si se actualiza alguna, tal y como lo establece la Jurisprudencia, número TEDF1ELJ001/1999 emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL<sup>4</sup>.”**

En ese sentido, el tercero interesado Ismael Aguilar Hernández, quien se ostenta como Presidente Municipal Electo del Ayuntamiento de Santa Catarina Tayata, Tlaxiaco, Oaxaca, hace valer la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad de la presentación del escrito de demanda, ya que, a su decir, los actores no cumplieron con los plazos señalados por la Ley, en virtud de que el acuerdo que se impugna fue aprobado el veinticinco de noviembre y el medio de defensa fue presentado hasta el cuatro de diciembre, por lo que a su consideración el plazo para impugnar ha transcurrido en exceso, como lo establece el artículo 10, numeral 1, inciso a), violentando con ello el principio rector de definitividad.

Al respecto, este Tribunal estima **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado, ya que,

<sup>4</sup> TEDF1ELJ001/1999, Tribunal Electoral del Distrito Federal –“Compilación de jurisprudencia y tesis relevantes 1999-2012”, página 13.

contrario a su apreciación, la parte actora no manifiesta cuando tuvo conocimiento del acto reclamado.

En ese sentido, al tratarse de integrantes de una comunidad basada en sus usos y costumbres, debe privilegiarse su derecho de acceso a la justicia previsto en los artículos 2º, apartado A, fracción VIII, y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 1º. de la misma Carta Magna.

Puesto que, con ello se busca ponerlos en un sitio de mayor alcance de la justicia electoral frente al resto de la sociedad, por su condición ancestral de desprotección que han padecido.

Así, su derecho de tutela jurisdiccional efectiva se materializa y no queda en una simple teoría constitucional, pues permitirá a este órgano de justicia electoral, estudiar y resolver en el fondo el problema planteado.

Aunado en el expediente no consta la fecha en que el actor conoció el acto impugnado.

De modo que, se desestima la causal de improcedencia aducida por el tercero interesado.

## **VI. Requisitos de procedencia del juicio**

El escrito de demanda satisface los requisitos establecidos en los numerales 8, 9 y 82 de la Ley de Medios Local, en los términos siguientes:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto que le causa afectación, el órgano responsable y se expresan los agravios que estimó pertinentes.

**b) Oportunidad.** De conformidad con los artículos 7, 8 y 82 numeral 1 de la Ley de Medios Local, el escrito de demanda respecto a este juicio, debe presentarse dentro de los cuatro días



contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso a estudio, los agravios que esgrimen la parte actora en su escrito de demanda, no consta la fecha en que el actor conoció el acto impugnado, y la autoridad responsable no hace valer alguna causal de improcedencia relacionada con la extemporaneidad de la demanda.

En ese sentido, debe estimarse oportuna la demanda en atención a la Jurisprudencia 8/2001 de Sala Superior de rubro: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO<sup>5</sup>.**

**c) Legitimación.** Se estima que se cumple con lo establecido en los artículos 12 párrafo 1 inciso a) y 87 de la Ley de Medios Local, toda vez que los recurrentes comparecen por propio derecho, en su carácter de Agente de Policía y Tesorero, respectivamente de la Agencia de Policía Cuauhtémoc, de Santa Catarina, Tayata, Tlaxiaco, Oaxaca; lo cual acreditaron con la copia simple de su acreditación como Agente de Policía y credenciales para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, y si bien éstas son copias simples, la autoridad responsable no controvertió tal carácter.

**d) Interés jurídico.** Se surte este requisito puesto que la parte actora solicita que se revoque el acuerdo a través de que se calificó como jurídicamente válida la elección de concejales al citado Ayuntamiento; siendo la parte actora Representante de la Agencia de Policía Cuauhtémoc, perteneciente al Municipio de Santa Catarina, Tayata, Tlaxiaco, Oaxaca.

<sup>5</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

Sirven de apoyo a lo anterior, por analogía y en lo conducente las jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 4/2012 y 12/2013, que llevan por rubro respectivamente: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”<sup>6</sup>**, y **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”<sup>7</sup>**.

**e) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo impugnado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve.

En razón a lo anterior y al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad, lo conducente es entrar al estudio de la controversia planteada.

**VII. Tercero interesado.** En el artículo 12, inciso c), de la Ley de Medios Local, establece que son partes en el procedimiento de los medios de impugnación, el tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el juicio que se resuelve, comparece y se le reconoce el carácter de tercero interesado al ciudadano Ismael Aguilar Hernández, quien se ostenta con el carácter de Presidente Municipal electo al Ayuntamiento de Santa Catarina Tayata, Tlaxiaco, Oaxaca, y como tal, manifiesta que tiene un interés legítimo, toda vez, que se trata de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora,

---

<sup>6</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

<sup>7</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, páginas 25 y 26.



pues intentan invalidar la elección en la que la ciudadanía depositó su confianza en su persona.

Por lo que de su escrito de comparecencia se advierte que sus pretensiones van encaminadas a que este Tribunal desestime los agravios de los actores, en atención de que manifiestan un interés incompatible con el de la parte actora, cumpliendo con los requisitos de Ley como se expone:

**a. Forma.** El escrito de comparecencia contiene nombre y firma autógrafa de quien acude a juicio, y en él se expresan las razones en que funda su interés incompatible con el de la parte actora.

**b. Oportunidad.** Se estima que el escrito de comparecencia cumple con el requisito de oportunidad debida, ya que fue presentado dentro de las setenta y dos horas siguientes, contadas a partir de la publicitación de la demanda en los estrados de la autoridad responsable, de conformidad con el artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios Local.

Ello es así, pues como se desprende de las respectivas cédulas de publicitación y retiro de estrados en el Instituto Electoral Local, de la demanda presentada por la parte actora, el plazo referido corrió de las trece horas del cinco de diciembre de dos mil diecinueve y feneció a las trece horas del diez de diciembre siguiente, luego entonces si el escrito del tercero interesado fue recibido el nueve de diciembre del dos mil diecinueve, resulta evidente su presentación oportuna.

**c. Calidad.** Se tiene por reconocida toda vez que el tercero interesado presenta su escrito ante el Instituto Electoral Local, y del mismo se advierte que sus pretensiones van encaminadas a que este Tribunal desestime los agravios de los actores, en atención de que manifiestan un interés incompatible con el de la parte actora.

En consecuencia, se tienen por ofrecidas y desahogadas, las pruebas que identifica en su escrito de comparecencia dada su propia y especial naturaleza, consistentes en la documental de la copia certificada del expediente relacionado a la validación de la Elección del Municipio de Santa Catarina Tayata, Oaxaca, la instrumental de actuaciones y presunción legal y humana.

### **VIII. Suplencia de la queja**

Resulta oportuno reiterar que, conforme lo dispone el artículo 83, numeral 4, de la Ley de Medios Local, este Tribunal tiene el deber de suplir la deficiencia de la queja en forma total al resolver los medios de impugnación relacionados con los Sistemas Normativos Internos.

Esto quiere decir que, si de acuerdo con la exposición completa de la demanda, se advierte algún agravio no alegado por la parte actora, de oficio será incorporado a su estudio, o bien que, habiéndolos planteado, se estimen deficientes, se perfeccionará en su exposición para su análisis correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior la **Jurisprudencia 13/2008** de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**<sup>8</sup>

Pues, basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, este Tribunal se ocupe de su estudio.

---

<sup>8</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, Número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 17 y 18; Suplencia que obedece también al Protocolo emitido por la Suprema Corte y a la Guía referida del índice de este Tribunal Electoral.



Al respecto, debe subrayarse que, si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, en atención al principio de igualdad procesal de las partes, así como, en observancia a los de imparcialidad, legalidad, objetividad y equidad que rigen el actuar de los tribunales.

En ese sentido, analizado que fue de manera integral el escrito de demanda presentado por los recurrentes, acorde al principio de exhaustividad, en esencia alegan los siguientes:

### **Agravios**

1. No hubo pase de lista de asistencia, por lo que no se estableció el quórum.
2. La mesa de los debates fue indebidamente integrada, en virtud de que el Presidente y Secretaria no son ciudadanos de Santa Catarina Tayata, Oaxaca

Agravios que fueron analizados tras atender a lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención de los promoventes, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral, en acatamiento a lo determinado en la jurisprudencia: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."**<sup>9</sup>

<sup>9</sup> Jurisprudencia 4/99, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

De igual manera, esta autoridad realizó un análisis minucioso del escrito de demanda, con la finalidad de precisar de manera adecuada si los agravios mencionados en el capítulo específico eran realmente los únicos que hacían valer los actores, ello debido a que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, de conformidad con la jurisprudencia 2/98, con el rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"<sup>10</sup>

### **IX. Estudio de Fondo**

Antes de analizar los agravios planteados por los recurrentes, al tratarse de un municipio que se rige por sistemas normativos indígenas, este Tribunal se encuentra obligado a tomar en cuenta las disposiciones aplicables al caso concreto, reguladas en nuestro marco jurídico y en los instrumentos internacionales, respecto al derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas, específicamente en lo que toca a la elección de sus autoridades y su forma de gobierno.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se precisa que el asunto se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión, por lo que es oportuno citar el marco constitucional, convencional y legal, así como algunos conceptos propios de las elecciones regidas por sistemas normativos internos de los pueblos indígenas.

### **Contexto de Santa Catarina Tayata, Tlaxiaco, Oaxaca<sup>11</sup>**

#### **Denominación.** Santa Catarina Tayata

**Toponimia.** En un principio se le llamó Itnuyatha, posteriormente se le llamó a este municipio Santa Catarina de la

<sup>10</sup>Jurisprudencia 2/98, consultable en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

<sup>11</sup> <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20370a.html>





Flor. No se sabe con exactitud el año en que le llamó Santa Catarina Itayete; Ita significa en lengua mixteca "flor" y Yete quiere decir "brocha". El nombre que en la actualidad tiene es Santa Catarina Tayata; Tayata quiere decir "hombre sabio".

**Reseña Histórica.** Según cuenta la tradición oral, el rey mixteco Shahuindanda, tenía su reino establecido en San Miguel Achiutla; con el objeto de resguardar los límites con Tlaxiaco, mandó a 15 pastores a establecerse en el paraje conocido como Nduatabayo que pertenece a este municipio en la actualidad en el año de 1518. No se sabe el año exacto en que estas familias situaron su primer vivienda al lado norte del actual palacio municipal a partir de entonces se empezó a poblar el centro de esta población; aquí también se encuentra el templo católico, que según una inscripción en piedra se terminó de construir en el año de 1780.

Este templo tiene pintado en la bóveda los cuatro evangelistas que según se cuenta los pintó un señor llamado Trinidad Pérez, posteriormente este templo fue decorado por el Dr. Manuel Olea en el año de 1880. Con respecto a la escuela primaria de este municipio se cuenta fue establecida como Federal en el año 1922; el primer maestro de esta escuela fue Francisco Zafra Ochoa originario de Tlaxiaco. Anteriormente fue de categoría municipal. Esta institución empezó a funcionar en el domicilio de la familia Cruz formada por el Lic. Lorenzo, el sacerdote Rosalino; y Joaquina, quien se dice fue monja. Posteriormente esta familia donó su casa y todo el predio, que actualmente dispone esta institución.

El nombre Apolonio Hernández que lleva la escuela, se debe a un ciudadano líder, que junto con otros, encabezó la defensa de los límites territoriales contra Santa María Nduayaco. Con respecto a los límites, se dice que el Lic. Lorenzo Cruz hizo los convenios con todos los pueblos circunvecinos para respetar el territorio actual de este municipio que en muy poco ha sufrido cambios. El límite con San Juan Achiutla se definió en el año de 1937, siendo presidente municipal el Sr. Sebastián Hernández Juárez. El plano definitivo se

tuvo hasta el 18 de junio de 1964, que abarca 3413.20 hectáreas, por la gestoría de Raúl Ramírez Cruz, Carlos Cruz Nicolás y Rogelio Reyes Gutiérrez.

En 1922, este municipio fue dividido en 3 secciones administrativas y en 1937 la 2ª sección se separó del resto, reconociéndose como Agencia de Policía, adoptando el nombre de Cuauhtémoc; desde entonces se ha observado cierta indiferencia política y social con respecto al centro de la población.

En 1922, este municipio fue dividido en 3 secciones administrativas y en 1937 la 2ª sección se separó del resto, reconociéndose como Agencia de Policía, adoptando el nombre de Cuauhtémoc; desde entonces se ha observado cierta indiferencia política y social con respecto al centro de la población.

### Localización



Este municipio se localiza a los 17°20' latitud norte y 97°33' longitud oeste del meridiano de Greenwich.

Colinda al norte con Santa María Nduayaco Teposcolula, al sur con San Cristóbal Amoltepec, al este con San Miguel Achiutla y San Juan Achiutla, al oeste con Santa María el Rosario, al noroeste con Santa Cruz Tayata, al suroeste con Tlaxiaco, al sureste con Magdalena Peñasco; todos estos municipios pertenecen al distrito de Tlaxiaco, excepto Santa María Nduayaco.

Esta comunidad se encuentra a una altura de 2,100 metros sobre el nivel del mar.



**Extensión.** Cuenta con una superficie de 37.22 km<sup>2</sup>, representa el 0.04% de la superficie total del estado.

**Orografía.** La población de Santa Catarina Tayata se encuentra asentada entre dos elevaciones pequeñas, denominadas el calvario y el panteón, Cerro llamado Majada del Toro, La Corona, Yucushito.

**Hidrografía.** En este municipio se cuenta con los siguientes arroyos: Al norte con el río Yutendaco, que nace en territorio de Santa Cruz Tayata; al sur está el río Colorado que nace en territorio de Santa María el Rosario, al este está el río Yuterancho. Existen otros arroyuelos que pierden su caudal en temporada de sequía.

**Clima.** El clima predominante en este municipio es variable, ya que en la época de lluvias que va entre abril a octubre, es generalmente templado, con vientos húmedos del Este. En los meses que van de noviembre a febrero y marzo, el clima es frío y con vientos secos del norte que siempre terminan con heladas en los meses de diciembre a febrero esto también es variable ya que hay años en que hela mucho y en otros poco.

### Principales Ecosistemas

**Flora.** En este municipio se pueden encontrar dentro de los recursos forestales árboles como: Encino amarillo, rojo, blanco, ocote, enebro, madroño, palo de ramón, sabino, ahuehuate, que crece a orillas de los arroyos.

**Frutos:** manzanos, durazno, níspero, capulín, limón, membrillo, aguacate, tejocote.

**Fauna.** Los animales silvestres que habitan en estos lugares son: Coyotes, zorros, tejones.

**Recursos Naturales.** Se sabe que en este municipio se encuentran minerales como el uranio y otros no cuantificados. Dentro de los recursos naturales está el aire que todavía es puro,

también el agua; el suelo, que se ido desgastando con el tiempo por lo que es urgente utilizar nuevas técnicas de cultivo que eviten la erosión, como la de "cero labranza" impulsada por el Ayuntamiento. La madera es muy apreciada por los habitantes como combustible y material de construcción; por lo que también es urgente crear un vivero para reforestar nuestros bosques y así evitar la erosión y mantener el clima estable, también para reforestar zonas que son siniestradas por el fuego causado por personas irresponsables e ignorantes.

**Características y Uso del Suelo.** El tipo de suelo localizado en este municipio es el tepetate amarillo, arcilloso.

**Música.** Las festividades y los eventos sociales son amenizados siempre por las tradicionales bandas de música así como de violín y guitarra.

**Gastronomía.** Platillos típicos de comida mexicana.

**Gobierno.**

**Principales Localidades.** La cabecera municipal es Santa Catarina Tayata. Las principales localidades son: Cuauhtémoc, El Llano, Yucusito, Chijaha.

**Caracterización de Ayuntamiento.** Presidente Municipal, un Síndico y 3 Regidores.

**Perspectiva intercultural.**

Una vez establecido el contexto social, cultural y político de la comunidad de **Santa Catarina Tayata, Tlaxiaco, Oaxaca**, queda de manifiesto que los derechos político electorales de la parte actora, deben verse a la luz de su propio sistema normativo interno, lo anterior, a fin de reconocer y garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, autonomía y autogobierno, para decidir sus formas internas de convivencia y



organización política, así como para elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno.

Ya que para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

Lo anterior, sin que ello signifique que estos derechos sean absolutos y no deban cumplir con los principios que aseguren los derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la constitución y la convencionalidad prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se debe de precisar que el asunto se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 19/2018 emitida de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, dispone que para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes:

“[...]”

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (*amicus curiae*), entre otras;
2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;
3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;



4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;
5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y
6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

[...]"

En igual sentido, en la jurisprudencia 19/2018, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

**1. Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;

**2. Extracomunitarias**, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y

**3. Intercomunitarias**, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por su parte, en el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

En ese sentido, **cabe precisar que, en el caso concreto se evidencia un conflicto intracomunitario**, en razón de lo siguiente:

La responsable estima en esencia que en el proceso electivo que se cuestiona cumplieron con el sistema normativo que tiene vigente la comunidad.

Por su parte, los promoventes estiman que en la asamblea electiva se violentaron los principios que rigen el sistema normativo de su comunidad.





**De ahí, que el conflicto intracomunitario que se presenta en la comunidad de Santa Catarina Tayata, Tlaxiaco Oaxaca, es entre los miembros de su propia comunidad, con relación al proceso electivo de sus autoridades municipales, conforme a su Sistema Normativo Interno.**

En ese sentido el caso a estudio debe de analizarse a la luz del contexto integral de la comunidad de **Santa Catarina Tayata, Tlaxiaco Oaxaca**, privilegiando la maximización de su libre determinación, autonomía y autogobierno.<sup>12</sup>

### **Libre autodeterminación de los pueblos indígenas.**

El artículo 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce, el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

A partir de tales postulados constitucionales, es claro el reconocimiento del pluralismo cultural; del derecho a la autodeterminación de pueblos y comunidades indígenas, así como el derecho a la autonomía para definir sus propios sistemas normativos, instituciones y procedimientos de designación de autoridades.

Tales principios, igualmente se contienen en los artículos 1°, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización

<sup>12</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente: La Jurisprudencia 9/20014 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVERLAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA), Consultables en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En ese sentido, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Ello, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia **19/2014**, de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**"<sup>13</sup>. A partir de la razón esencial de la jurisprudencia referida, el derecho de autogobierno, como manifestación concreta de la autonomía, comprende:

1. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;

2. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;

3. La participación plena en la vida política del Estado, y

4. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

---

<sup>13</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.



En esa línea argumentativa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación también ha sostenido<sup>14</sup> que las manifestaciones concretas de autonomía de pueblos y comunidades indígenas, se reflejan de la forma siguiente:

- 1) Para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- 2) Para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.
- 3) Para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y
- 4) Para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De igual forma, ha sido criterio que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

Ello, en la jurisprudencia **37/2016** de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**"<sup>15</sup>.

Del referido criterio jurisprudencial se advierte que las normas emitidas por la comunidades indígenas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros

<sup>14</sup> Entre otros precedentes, al resolver el expediente del recurso de reconsideración SUP-REC-143/2015.

<sup>15</sup> Consultable en, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

derechos y principios constitucionales, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.

### **Regulación del procedimiento de elección por sistemas normativos internos en Oaxaca.**

A nivel estatal, el artículo 1, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, reconoce la composición pluricultural de la entidad federativa y, por ende, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Asimismo, se señala que la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, se hará favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y que las autoridades estatales, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y en caso de que exista alguna vulneración a ellos, tienen el deber de restituirlos.

Por su parte, el artículo 12 de la propia Constitución estatal, establece que el Estado y los municipios promoverán normas, políticas y acciones para alcanzar igualdad entre hombres y mujeres, en todos los ámbitos; incorporarán la perspectiva de género en programas y capacitarán a los servidores públicos para su obligatoria aplicación.

De igual manera, prevé que los hombres y las mujeres tendrán iguales derechos y obligaciones ante la Ley, así como el deber de las autoridades estatales de establecer un sistema que



garantice el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia por razón de género.

A su vez, en el artículo 16 de ese ordenamiento jurídico, se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación para que, entre otras cuestiones, establezcan sus formas internas de organización social, cultural, política y económica, así como para designar a sus autoridades tradicionales conforme a sus sistemas normativos internos.

Del mismo modo, dispone que en los sistemas normativos internos de estas comunidades se procurará la paridad entre géneros en los derechos político-electorales.

En relación con lo previamente expuesto, los artículos 23 y 24 de la norma constitucional local, reconocen el derecho de las mujeres a votar y ser votadas en condiciones de igualdad, así como de acceder y desempeñar los cargos de elección popular para los que sean electas.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

### **Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Oaxaca.**

El numeral 15, de la Ley de Instituciones, señala que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus

sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

En aquellos municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el instituto, cuyos datos deberán reflejarse en la convocatoria que para el efecto se elabore y difunda con anterioridad a la elección.

El numeral 273 del referido ordenamiento reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.



En relación con el ejercicio del derecho de autogobierno al realizar elecciones de autoridades municipales conforme con los propios sistemas normativos, se ha sostenido que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una limitante se encuentra en el respeto al principio de universalidad del sufragio.

Se debe entender que el principio de universalidad del sufragio significa que toda la ciudadanía, sin excepción alguna, tiene derecho a votar y ser votada.

### **Estudio de agravios.**

En el caso, como se expuso en el apartado respectivo, el acto impugnado en el presente juicio lo constituye el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-179/2019, aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el pasado veinticinco de noviembre, por el cual calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santa Catarina Tayata, Tlaxiaco, Oaxaca, misma que tuvo lugar veintidós de septiembre pasado.

Por tanto, la pretensión de la parte actora es que se revoque dicho acuerdo y se ordene la celebración de una nueva elección extraordinaria.

La metodología de estudio y pronunciamiento de los agravios será conforme al orden asentado en líneas previas.

#### **1. No hubo pase de lista de asistencia, por lo que no se estableció el quórum.**

La parte actora manifiesta una enérgica impugnación ante el Acuerdo **IEEPCO CG-SNI-179/2019**, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección a concejales del municipio de Santa Catarina Tayata, Tlaxiaco, Oaxaca, para el periodo 2020-2022, en virtud de que hicieron caso omiso a irregularidades que consideran

determinantes que hicieron saber al Instituto Electoral Local, en su momento, y que ahora recalcan ante este Tribunal, toda vez que el Concejo General del Instituto Electoral Local, valido injustificadamente el referido acuerdo, ya que no se pasó lista de asistencia a efecto de establecer el quórum legal, además que en el registro nunca mostraron sus credenciales de elector.

Por lo que consideran que al actualizarse las violaciones a las reglas de los sistemas normativos indígena que viciaron la asamblea de elección de concejales al Ayuntamiento de Santa Catarina Tayata, Tlaxiaco, Oaxaca, dicha elección debe declararse inválida y anulada.

A consideración de este Tribunal, se determina **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora, por las siguientes consideraciones.

En principio, porque de autos no se advierte que exista una violación al sistema normativo del Ayuntamiento de Santa Catarina Tayata, Tlaxiaco, Oaxaca, como lo refiere la parte actora.

Lo anterior, porque del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-389/2018<sup>16</sup>, por el que se identifica el método de elección de concejales al Ayuntamiento de Santa Catarina Tayata, Tlaxiaco, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, no se desprende que sea un requisito pasar lista de asistencia, sin embargo, en autos obra la convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Santa Catarina Tayata, Tlaxiaco, Oaxaca, de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, documental pública a la que se otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, sección 3, inciso b) 16, sección 2, de la Ley de Medios Local, al ser expedida por una autoridad municipal en funciones, de la que se advierte que en el punto número uno del orden del día, se plasma lo siguiente:

---

<sup>16</sup> Documental pública por haber sido expedidas por una autoridad electoral en el ámbito de sus facultades y al no estar controvertida en cuanto su contenido y alcance probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 14, sección 3, inciso b) 16, sección 2, de la Ley de Medios Local, se les concede valor probatorio pleno de los hechos que se consignan





1. REGISTRO DE ASISTENCIA Y COMPROVACIÓN (SIC)  
DEL QUORUM, (PRESENTADO CREDENCIAL DEL INE O  
DOCUMENTO QUE ACREDITE SER MAYOR DE EDAD)

Asimismo, del acta de asamblea general comunitaria para la elección de integrantes del referido Ayuntamiento para el periodo 2020-2022, de veintidós de septiembre de dos mil diecinueve, se advierte que en el número uno del listado del acta en cita se plasma nuevamente lo siguiente: **1. REGISTRO DE ASISTENCIA Y COMPROBACIÓN DEL QUORUM, (PRESENTANDO CREDENCIAL DEL INE O DOCUMENTO QUE ACREDITE SER MAYOR DE EDAD)**, asimismo, se advierte del punto número uno del desahogo del orden del día, que el Presidente Municipal del referido Ayuntamiento en uso de la voz da la bienvenida a todos los presentes a la asamblea y pide a la secretaria municipal dé lectura de la convocatoria emitida y posterior a ello, informa a la asamblea que se cuenta con un registro de **doscientos treinta y nueve** ciudadanos y ciudadanas, todos y todas debidamente acreditados en los términos de la convocatoria.

En ese sentido en el punto dos del mismo desahogo del orden del día, el Presidente Municipal declaró legalmente instalada la asamblea, por lo que lo manifestado por la parte actora deviene **infundado**, porque si bien es cierto que no hubo pase de lista, lo cierto es que tampoco es una usanza para determinar la validez de una asamblea general comunitaria, y por lo que respecta que no hubo quórum legal, también es **infundado** en virtud de que al asistir un total de **doscientos treinta y nueve** asambleístas, existe el quórum, tan es así que se declaró legalmente instalada la asamblea, aunado que del dictamen del método de elección, se desprende que tradicionalmente asisten, ciento dieciséis hombres y ochenta y tres mujeres dando un total de **ciento noventa y nueve** asambleístas, en consecuencia, se advierte que la asistencia de personas a la asamblea electiva de veintidós de septiembre de dos mil diecinueve, fue mayor a las celebradas en los años dos mil trece, y dos mil dieciséis, como se observa en el referido dictamen, para mayor ilustración se adjunta el siguiente cuadro comparativo:

Parámetro a comparar	Año de elección 2013 <sup>1</sup>	Año de elección 2016 <sup>1</sup>	Año de elección 2019 <sup>1</sup>
Total de Participación ciudadana.	232	199	239
Participación de ciudadanos.	127	116	145
Participación de ciudadanas.	105	83	94
Cantidad de mujeres electas.	1 (propietaria como Regidora de Hacienda)	3 (2 propietarias, como Regidora de Obras y Regidora de Educación y 1 suplente en la Regiduría de Educación)	3 (1 propietaria como Regidora de Educación y 2 suplentes en las Regidurías de Hacienda y Educación)

Así también, obra en autos el control de asistencia a la asamblea electiva, por lo que, el pase de lista no puede considerarse idónea para invalidar una asamblea o declarar nula una elección, en razón de lo anterior, se considera que la parte actora no aportó las pruebas fehacientes que acredite la violación al sistema normativo del Ayuntamiento de Santa Catarina Tayata, Tlaxiaco, Oaxaca, de ahí que, se considere **infundado** el agravio en estudio.

Sirve a lo anterior, la jurisprudencia 18/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**

De ahí que una vez instalada válidamente la asamblea general comunitaria, los actos aprobados por los asambleístas, gozan de plena validez, pues en tal caso, de las documentales, no se advierte alguna objeción sobre dicho particular.

**2. La mesa de los debates fue indebidamente integrada, en virtud de que el Presidente y la Secretaria no son ciudadanos de Santa Catarina Tayata, Oaxaca.**

Al respecto la parte actora manifiesta que dos de las personas que integraron la mesa de los debates, no son ciudadanos de Santa Catarina Tayata, Tlaxiaco, Oaxaca, refiriéndose específicamente al Presidente y Secretaria, siendo que el primero a su dicho es de la



Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y la segunda de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, lo que a su consideración, el Instituto Electoral Local, no valoro en el acuerdo que se impugna.

Asimismo, manifiesta que en la tercera razón jurídica inciso B) fracción VI, del acuerdo que se impugna, en donde se habla de los participantes en la elección, el Consejo General no analizó la información proporcionada como inconformidad ya que le manifestaron que en dicha asamblea participaran personas que son nacidas en el Municipio de Santa Catarina Tayata, Tlaxiaco, Oaxaca, pero por alguna razón no radican y mucho menos tienen el carácter de ciudadano o ciudadana que radique en la población.

De igual forma manifiestan que al no haberse efectuado el análisis de los actos que se impugnan resultan inconstitucionales y en consecuencia considera que deben ser revocados por este Tribunal y declarar la nulidad de la elección, por las violaciones a su sistema normativo indígena.

En ese sentido, se desestiman los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, ello porque de las constancias que integran los autos no constan elementos de pruebas que acrediten lo afirmado, puesto que se trata de afirmaciones unilaterales que no se encuentran robustecidas con algún medio de prueba que acrediten las aseveraciones de la parte actora.

Aunado a lo anterior, del acta de asamblea general para la elección de integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Tayata, Tlaxiaco, Oaxaca, para el trienio 2020-2022, se advierte que en el desahogo del punto tres del orden del día, el Presidente Municipal del citado Ayuntamiento en ese entonces en funciones, consultó a la asamblea general el método de la elección para integrar la mesa de los debates, observando que los asambleístas propusieron que fuera por el método de ternas,

propuesta que fue votada por la mayoría de los asistentes, sin que se advierta inconformidad de alguno de los asambleístas.

Ahora bien, del método de elección de concejales de Santa Catarina Tayata, Tlaxiaco, Oaxaca, el cual fue emitido el veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho, sin que haya sido controvertido por la parte actora, mismo que obra en autos<sup>17</sup>, en el inciso B) denominado ASAMBLEA DE ELECCIÓN, en las fracciones IV y V, establece lo siguiente.

[...]

IV. Se elige una Mesa de Debates integrada por un Presidente, un Secretario y 4 Escrutadores(as) quienes presiden la Asamblea de elección;

V. Antes de proceder a la elección, la Mesa de los Debates, somete a decisión de los Asambleístas el método para elegir a sus autoridades. Conforme a las dos últimas elecciones, en el año 2013 y 2016 en la Asamblea General Comunitaria se eligió por medio de ternas y la ciudadanía emitió su voto levantando la mano por el candidato de su preferencia;

[...]

De lo transcrito se advierte, que la Mesa de los Debates fue conformada de acuerdo a lo que establece el método de elección del referido Municipio, en ese sentido lo alegado por la parte actora es **infundado**, en virtud de que de autos no se advierte que las personas que integraron la mesa de los debates específicamente el Presidente y la Secretaria, no sean ciudadanos de Santa Catarina Tayata, Tlaxiaco, Oaxaca, como lo pretenden hacer valer los actores.

En ese sentido, no se advierte que se haya violentado la violación al Sistema Normativo Interno de la comunidad como lo aduce la parte actora, lo anterior, porque del contenido del acta de asamblea general, citada, se advierte que se llevó a cabo un procedimiento pacífico y concurrido, que hubo un lenguaje incluyente, que se garantizó la participación política en igualdad de circunstancias, tanto de hombres como de mujeres, originarios y

---

<sup>17</sup> Documental pública por haber sido expedidas por una autoridad electoral en el ámbito de sus facultades y al no estar controvertida en cuanto su contenido y alcance probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 14, sección 3, inciso b) 16, sección 2, de la Ley de Medios Local, se les concede valor probatorio pleno de los hechos que se consignan



vecinos del municipio, asimismo se garantizó, el principio de universalidad del sufragio.

Ya que la asamblea general comunitaria se constituye como el órgano máximo para la toma de decisiones colectivas por excelencia, pues en ella se reúnen todos los individuos con derecho a participar para expresar su punto de vista, discutir los asuntos que son puestos a consideración de la asamblea y emitir su voto, como en el caso aconteció.

No obstante, los actores pretenden hacer valer la supuesta vulneración al sistema normativo al manifestar la participación de personas que no son ciudadanas del Municipio de Santa Catarina Tayata, Tlaxiaco, Oaxaca.

En ese contexto, es claro para este Tribunal que no existe razón de hecho o de derecho que permitan establecer la supuesta violación al sistema normativo interno de Santa Catarina Tayata, Tlaxiaco Oaxaca, o lesión al derecho fundamental de votar y ser votado en condiciones de igualdad, y por lo mismo, se declara **infundado** el agravio.

En consecuencia, se concluye que los actores no demostraron que en el proceso electivo que se cuestiona se hubieren vulnerado sus reglas, porque en el caso, se tratan de afirmaciones que no se encuentran robustecidas con medios de pruebas, toda vez que la parte actora, en su escrito de demanda no ofreció las documentales probatorias para que esta autoridad estuviera en posibilidad de analizar las afirmaciones de los actores, de ahí que incumplieron con la carga de la prueba que le impone la normativa electoral en el sentido de que el que afirma está obligado a probar, de conformidad con lo que establece el artículo 15, sección 2, de la Ley de Medios Local.

En este sentido, este Tribunal considera que son **infundados** los agravios hechos valer por los actores.

Sostener lo contrario, trastocaría el sistema normativo indígena y haría nugatorio el derecho de autodeterminación y autogobierno expresado en la asamblea general electiva de veintidós de septiembre de dos mil diecinueve, además de menoscabar los derechos político-electorales de los ciudadanos que votaron y fueron votados.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 27/2002, de rubro "**DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**"<sup>18</sup>. que dispone que el derecho a votar y ser votado, son parte de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en las personas que fueron electas, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado de las personas electas, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que los eligieron como representantes.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal, que la parte actora manifiesta en la relación de hechos de su escrito de demanda, que el diecinueve de julio de dos mil diecinueve, la autoridad en funciones convocó a una asamblea general en la que supuestamente se iban a generar acuerdos y definir el procedimiento por el cual se renovarían a los concejales para fungir en el periodo 2020-2022, reunión en la que no se les permitió participar a los ciudadanos de la Agencia de Policía Cuauhtémoc, ya que participaría solo la cabecera municipal; aduciendo que en dicha reunión se establecieron las bases de la convocatoria sin que fueran tomados en cuenta, violando con ello los acuerdos que mantenían desde el año dos mil diez, que era el de asignarle a la Agencia de

---

<sup>18</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, vol. 1, p. 296.



Cuauhtémoc dos carteras que son la Sindicatura Municipal y la Regiduría de Hacienda con sus respectivos suplentes.

Asimismo, manifiesta que el veintidós de septiembre de dos mil diecinueve, a las diez horas acudieron a la asamblea electiva para nombrar a sus autoridades municipales para el periodo 2020-2022, previa convocatoria emitida por el Presidente Municipal, por lo que fueron testigos de una serie de irregularidades que se dieron en esa reunión; toda vez que participaron ciudadanos que no viven en el municipio de Santa Catarina Tayata, Tlaxiaco, Oaxaca, quienes tienen su domicilio en la ciudad de Oaxaca y en la ciudad de México, por lo que desconocen los sistemas normativos indígenas de su comunidad y que solo llegaron a confrontar a sus comunidades y a violentar los acuerdos que les permitieron durante nueve años transitar de manera pacífica y en armonía social y que ahora los mantiene a punto de una confrontación social en el municipio.

Sin embargo, a consideración de este Tribunal dichos argumentos deben desestimarse toda vez que, la parte actora no apporto prueba alguna que convalide su dicho, ni tampoco obra en autos ningún documento que pueda ser analizado por esta autoridad para determinar la acreditación o no, de dichas irregularidades que reclaman los actores.

En efecto, como se advierte de constancias de autos, específicamente del método electivo, y del acta de asamblea electiva que se impugna, no se advierte que la Agencia de Policía Cuauhtémoc, perteneciente al Municipio de Santa Catarina Tayata, Tlaxiaco, Oaxaca, tenga reconocido un acuerdo previo, por virtud del cual, le sean asignadas dos carteras, en el cabildo, (Sindicatura y Regiduría de Hacienda).

Aunado a que en aras de cumplir con el principio de exhaustividad este Tribunal, se allegó del método electivo, así como de las actas de asambleas electivas del citado Ayuntamiento,

correspondientes a los procesos electorales 2011-2013; 2014-2016 y 2017-2019, respectivamente, en donde, tampoco se advierte que existan antecedentes en el sentido que la mencionada Agencia de Policía, tenga reconocido un acuerdo previo, por virtud del cual le sean asignadas dos carteras, en el cabildo (Sindicatura y Regiduría de Hacienda).

Asimismo, contrariamente a lo sostenido por los actores, en el Acuerdo que se impugna, se advierte en la razón jurídica **TERCERA, denominada Calificación de la elección, inciso g) controversias**, que la autoridad responsable sí atendió cada una de las supuestas irregularidades que aduce la parte actora, para determinar la validez de la elección del referido Ayuntamiento.

Y que del citado Acuerdo, se advierte que la responsable hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de Santa Catarina Tayata, Tlaxiaco Oaxaca, para que en la próxima elección de autoridades se garantice la integración de las mujeres en el cabildo municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, para con ello dar cumplimiento a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales aplicables a la materia, para con ello poder calificar sus elecciones.

Finalmente, sin que pase inadvertido para este Tribunal que la parte actora anexó a su escrito de demanda **copia simple** de un listado de 92 ciudadanos, cuyo encabezado tiene la leyenda *“RELACIÓN DE CIUDADANOS Y CIUDADANAS DE LA AGENCIA DE CUAUHTÉMOC TAYATA QUE IMPUGNAN EL ACUERDO DEL IEEPCO”*, en el cual se encuentra plasmado un sello original de la “Agencia de Policía Cuauhtémoc, perteneciente al Municipio, de Santa Catarina Tayata, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, 2019”, no obstante, debe decirse que como se advierte de la **integridad** del escrito de presentación de demanda y escrito de demanda, en ningún momento se hace referencia a que el presente medio de





impugnación sea incoado por los ciudadanos que aparecen en la lista, sino únicamente por los actores **Arcadio Ortiz Rojas y Abraham Espinosa Tinoco**, en su carácter de Agente de Policía y Tesorero respectivamente, de la citada Agencia, **a través de quienes, en todo caso, se encuentran siendo defendidos sus derechos político electorales**, que se resuelven a través del presente medio de impugnación.

Máxime que de un simple cotejo del listado de mérito, con relación a un listado de 92 ciudadanos que en **copia simple** obra también en autos, de fojas 252 a 255, con la leyenda: *“RELACIÓN DE CIUDADAMOS (SIC) DE LA COMUNIDAD DE LA AGENCIA DE POLICÍA DE CUAUHTÉMOC TAYATA QUE ASISTIERON A LA ASAMBLEA GENERAL DEL DÍA 06 DE NOVIEMBRE DEL 2019”*, se colige que se trata del mismo listado de 92 ciudadanos en **copia simple**, el cual ha sido utilizado con diferentes encabezados.

Valoración que se realiza en términos del apartado 1, del artículo 16, de la Ley del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, esto es, atendiendo a **las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia**.

Sirve de apoyo a lo anterior, **por analogía y en lo conducente** la tesis I.4o.A.40 K (10a.) **“SISTEMA LIBRE DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA, DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA”**<sup>19</sup>

Por último, respecto a lo aducido por la parte actora que debe revocarse el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-179/2019**, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección a concejales del municipio de Santa Catarina Tayata, Tlaxiaco, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

<sup>19</sup> Consultable en la Gaceta Semanario Judicial de la Federación; Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III; Decima Época, página 2496.

Debe decirse que tal petición es improcedente en virtud de que, del acta de la asamblea general de elección de veintidós de septiembre, cumple con los requisitos necesarios para ser considerada válida, con fundamento en el artículo 280, de la Ley de Instituciones Local, pues en la misma se asentó la fecha, hora y lugar de su celebración, que son los que tradicionalmente se acostumbra, se narra de manera clara la forma en la que se desarrolló la elección, el método empleado, los resultados de la votación, se encuentra firmada por los integrantes de los órganos que participaron en su desarrollo (Mesa de los Debates), el Presidente y Síndico Municipal, así como los demás integrantes del Ayuntamiento, aunado a que se cumplió con el quórum, lo cual se considera necesario para constituirse o para dar validez a los acuerdos que se tomaron en dicha asamblea.

En consecuencia, para que se decrete la nulidad de una elección debe observarse lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Medios Local, que establece que sólo podrá ser declarada nula una elección, entre ellas la de Concejales a los Ayuntamientos, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

En las relatadas consideraciones este Tribunal considera que en el presente caso no se acredita la vulneración a los principios que debe de observar la autoridad administrativa electoral, menos aún está demostrado en autos, la vulneración a los principios de equidad y certeza en la contienda electoral.

## **X. Notificación**

Notifíquese, personalmente a los actores y tercero interesado en los domicilios señalados en sus respectivos escritos de demandas y comparecencia; mediante oficio a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 71, de la Ley del Sistema de



Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se confirma el **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-179/2019**, por el que se declara jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa Catarina Tayata, Tlaxiaco, para el periodo 2020-2022, en términos del **apartado IX** de la presente sentencia.

**Notifíquese** a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente; Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.